

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO 30/2025-O.

En la ciudad de Sevilla, a 02 de junio de 2025.

Reunida la Sección Disciplinaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número 30/2025-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por D. ■■■, Presidente del Club Deportivo ■■■, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Voleibol, relativo al Expediente número 14-2024/25 y habiendo sido ponente la Vicepresidenta de este Tribunal, Doña María Dolores García Bernal, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de registro de entrada de fecha 31 de marzo de 2025, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por D. ■■■, Presidente del Club Deportivo ■■■, se interpuso recurso contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol, relativo al Expediente 14-2024/25 notificado con fecha 18/03/2025, en cuya parte dispositiva se establece:

“El Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Voleibol acuerda estimar parcialmente el recurso de apelación planteado por D. ■■■, acordando revocar parcialmente la resolución del Comité de Competición de fecha 7 de febrero de 2025, en lo atinente al periodo de sanción impuesta, y acuerda imponer a D. ■■■ la sanción de revocación de la licencia deportiva por un periodo de TRES MESES, indicando que la sanción de revocación de licencia federativa durante el periodo especificado en el párrafo anterior la incapacita, no solo para la actividad para la que le ha sido impuesta, sino para el desarrollo de cualquier otra actividad relacionada con el Voleibol, manteniendo inalterable el resto de los pronunciamientos contenidos en la resolución dictada por el Comité de Competición”.

Segundo.- El recurso tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía el pasado 4 de abril del presente año y fue requerido de subsanación al no presentarse haciendo uso del formulario del Anexo V preceptivo.

Subsanado con fecha de entrada en el Registro el 8/04/2025, dio lugar al expediente D-30/2025-O de este Tribunal.

En su recurso, el Sr. ■■■ solicitaba “...1.2. Dejar sin efectos la revocación de la licencia federativa impuesta a D. ■■■, al carecer de fundamento suficiente y no estar debidamente justificada. Subsidiariamente, se acuerde la suspensión cautelar de la sanción impuesta a D. ■■■, hasta la resolución definitiva de este recurso, en aras de garantizar la equidad del procedimiento disciplinario y el normal desarrollo de la competición, solicitada mediante documento adjunto al presente recurso. Subsidiariamente, en caso de que no sea factible dejar sin efecto la sanción impuesta, se ruega encarecidamente que, como alternativa, se considera una reducción proporcional de la misma, en virtud de las circunstancias expuestas, a una sanción





proporcional, conforme a los principios de equidad y proporcionalidad recogidos en la normativa disciplinaria. Se reconozca la validez de los informes adicionales y la ausencia de prueba fehaciente asegurando que futuras resoluciones disciplinarias se fundamenten en pruebas claras, verificable y ajustadas a la normativa aplicable. Se revise la disparidad en la aplicación de sanciones, garantizando la equidad en el tratamiento de los implicados en el mismo hecho. Se establezcan criterios claros sobre la aplicación de la reincidencia, evitando interpretaciones arbitrarias que puedan dar lugar a decisiones sancionadoras desproporcionadas. Se admita la declaración jurada de ■■■, entrenador del CD ■■■, como testigo de los hechos acontecidos, motivo del presente recurso”

Tercero.- En su escrito de recurso, el Sr. ■■■ solicitaba la suspensión cautelar de la sanción, medida que le fue concedida en la sesión de este Tribunal de fecha 21/04/2025 en la Providencia de admisión del recurso.

Cuarto.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.c) y 90.1.b.2º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

Segundo.- En el recurso planteado por el recurrente, se solicita la revocación de la sanción de suspensión de licencia federativa por un periodo de tres meses, impuesta por el Comité de Competición y confirmada por el Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Voleibol.

El pasado 11/01/2025 se disputó un encuentro correspondiente a la Liga Provincial Juvenil Femenina entre el CV ■■■ y CD ■■■

Después de disputar el encuentro, el árbitro del mismo, emite un informe en el que se indica que:

“- El acta no tiene observaciones porque todo lo sucedido fue después de la firma de las capitanas de ambos equipos.

- *Durante el set 4 marcador 22:21 favorable a CV ■■■, en un ataque de este equipo el balón sale directamente por la línea de fondo.*
- *Al indicar “balón fuera”, el entrenador del CV ■■■, Sr ■■■, se levantó del banco pidiendo “balón rozado” y se dirigió al anotador del partido diciéndole “¿no vas a decir nada?”. El anotador respondió “yo no he visto nada Carlos”.*
- *Al comienzo de la disputa del siguiente punto, el Sr. ■■■ profirió un grito de “aaaaaah joder”. Al terminar el punto el árbitro le mostró tarjeta amarilla. Y como en ese momento el Sr. ■■■ gritó “puto inútil”, el árbitro le mostró la tarjeta roja.*





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Disciplinaria

- El encuentro finalizó sin más altercados.
- Tras finalizar el partido, el anotador, creyendo que la expresión “puto inútil” iba dirigida a él, al acercarse el Sr. ■■■ llegó a la mesa arbitral, le dijo “eres un maleducado, deberías tener más respeto”.
- El entrenador respondió agarrándole del hombro y diciéndole “Ten cuidado con cómo me hablas, que no estás hablando con cualquiera”.
- El anotador, apartando la mano del Sr. ■■■ de su hombro comenzó a llorar, diciéndole “¿Qué haces?, no me toques, no me toques, eres un payaso”. Respondiendo el entrenador “Vale, después hablamos fuera”.
- El árbitro ordenó al entrenador que se alejara de la mesa y al anotador que cesara en sus comentarios.
- La trifulca terminó tras otro comentario del anotador mientras lloraba, repitiendo “eres un payaso, eres un payaso, ¿dónde vas amenazando e insultando a un menor?, es que eres un payaso”.
- El árbitro, tras terminar de repasar el acta, se quedó un tiempo hablando y tranquilizando al anotador para que cesara de llorar y evitar cualquier encuentro inoportuno dentro o fuera del pabellón.

Antes de abandonar la pista, el entrenador regresó a la mesa arbitral y le dijo al anotador “Lo de puto inútil no iba dirigido hacia ti, iba dirigido al ‘Sr. ■■■’, lo juro por mi hijo. Y, para que te quedes más tranquilo, cuando me veas no me tienes que evitar ni nada, tranquilo que no te voy a meter mano, y me da igual que me digas payaso y que me insultes, para mí esto se queda en la pista, lo que no retiro y no me arrepiento es de lo que os he dicho sobre lo que habéis hecho durante el partido”.

Tercero.- En el informe federativo enviado por la Federación Andaluza de Voleibol se indica el íter de lo recogido en el expediente:

“1.- El expediente se inicia como consecuencia del informe arbitral adicional, de fecha 14-01-2025, remitido al Comité de Competición por el anotador, D. ■■■ exponiendo los hechos sucedidos durante el partido disputado el día 11-01-2025 entre los equipos CV ■■■ A – CD ■■■ en la localidad de Cádiz.

2.- El Comité de Competición acordó el inicio de procedimiento disciplinario deportivo simplificado 14/24-25. Se dio traslado de los dos informes, el del árbitro y el del anotador, a ambos clubes, informándoles de su derecho a formular alegaciones, concediéndoles a tal fin el plazo legal oportuno.

3.- D. ■■■, como presidente y entrenador del equipo CV ■■■, presentó escrito de alegaciones, en el que expuso lo que estimó oportuno.





4.- Se le dio traslado del escrito de alegaciones presentado por el equipo CV [REDACTED] al anotador del partido, D. [REDACTED], para que pudiera ejercitar, como persona directamente interesada y si a su derecho convenía, su legítimo derecho de defensa, formulando las alegaciones que considerara convenientes. No presentando escrito de alegaciones.

5.- El Comité de Competición adoptó acuerdo motivado por el que resolvió admitir la práctica de la testifical de D^a [REDACTED], segunda entrenadora del equipo CV [REDACTED], propuesta por dicho equipo en su escrito de alegaciones.

6.- El Comité de Competición dictó resolución por la que resolvió:

“1. Imponer a D. [REDACTED] la sanción de suspensión de función deportiva (licencia) por un período de dos jornadas, como responsable de una infracción leve del artículo 57.a) Reglamento Disciplinario, en relación con los artículos 32.2.a) y d) Estatutos FAVB, 2 y 107 RRI y reglas 20.1.1 y 20.2.1 FIVB.

2. Imponer a D. [REDACTED] la sanción de revocación de licencia deportiva por un periodo comprendido entre la fecha de notificación de esta resolución y el día final de la presente temporada oficial de juego 2024/2025, es decir, hasta el día 31-08-2025 (Norma 1^a Bases Generales de Competición 2024/2025), como responsable de una infracción grave del artículo 53.h) Reglamento Disciplinario, en relación con los artículos 29.2.a) y e) Estatutos FAVB, 2, 107 y 127 RRI, y reglas 5.1.2, 5.1.2.1, 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3 y 20.2.1 FIVB.

La sanción de revocación de licencia federativa durante el periodo especificado en el párrafo anterior le incapacita, no sólo para la actividad para la que le ha sido impuesta, sino para el desarrollo de cualquier otra actividad relacionada con el Voleibol (artículo 41 Reglamento Disciplinario FAVB).

3. Imponer al CV [REDACTED] la sanción de multa de 300,00 euros, como responsable de una infracción leve del artículo 60.a) Reglamento Disciplinario, en relación con los artículos 2 y 107 RRI y 61 Reglamento Disciplinario FAVB, concurriendo la agravante de reincidencia del artículo 17.c) y la atenuante del artículo 16.b) Reglamento Disciplinario.

8.- D. [REDACTED], como presidente y entrenador del CV [REDACTED], mostrándose en desacuerdo con la resolución dictada por el Comité de Competición, con fecha 18-02-2025 interpuso recurso ante el Comité de Apelación.

9.- El Comité de Apelación dictó resolución final por la que, estimando parcialmente el recurso de apelación presentado por D. [REDACTED], acordó “revocar parcialmente la resolución del Comité de Competición de fecha 7 de febrero de 2025, en lo atinente al periodo de sanción impuesta, y acuerda imponer a D. [REDACTED] la sanción de revocación de licencia deportiva por un periodo de TRES MESES, indicando que la sanción de revocación de licencia federativa durante el periodo especificado en el párrafo anterior le incapacita, no solo para la actividad para la que le ha sido impuesta, sino para el desarrollo de cualquier otra actividad relacionada con el Voleibol, manteniendo inalterable el resto de los pronunciamientos contenidos en la resolución dictada por el Comité de Competición”.



Cuarto.- Entrando a valorar los motivos de fondo esgrimidos por el recurrente, que existen claramente dos versiones sobre los hechos, que el insulto proferido por el entrenador fue “puto inútil” según el árbitro y según el anotador el insulto fue “puto inútil de mierda”; que el contacto físico, en el hombro según el árbitro fue de tipo leve, mientras que según el anotador exagera al afirmar que fue agarrado fuertemente. Todo ello hace que exista una duda razonable sobre la veracidad de los hechos ya que tampoco existen pruebas documentales claras o grabaciones de imágenes que puedan corroborar alguna de las versiones dadas bien por el árbitro bien por el anotador. Por ello entiende que la sanción debe ser anulada ya que su actuación se limitó a una protesta deportiva sin agresión ni conducta antideportiva alguna. Y a mayor abundamiento de lo manifestado por el señor ■■■ una vez que se le abrió expediente disciplinario y se le dio traslado al anotador para que alegara lo que estimara oportuno el señor López García no realizó ningún tipo de alegaciones.

Además, el señor ■■■, propuso la práctica de la prueba testifical de doña ■■■ y de doña ■■■ siendo solo admitida la declaración de esta última.

Manifiesta en su recurso que ha existido una falta de proporcionalidad de la sanción impuesta, tal y como recoge la ley del deporte 5/2016 y el propio reglamento disciplinario de la Federación andaluza de voleibol en su artículo 19.

Las versiones dadas por el árbitro y el anotador del encuentro no son sustancialmente contradictorias sino que aportan sobre unos mismos hechos versiones levemente subjetivas en el sentido de ampliar en insulto y intensificar o no el contacto físico del entrenador sobre el hombro del anotador. Pero ellos no lleva a determinar que existe una contradicción importante que haga dudar de la realidad de los hechos ocurridos tras la finalización del encuentro.

Quinto.- El Comité de Competición sancionó al recurrente con base en el artículo 53 h) de su reglamento disciplinario, que establece como falta grave: “La tercera infracción leve cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes”.

Y en su resolución, establece las anteriores faltas leves cometidas por el recurrente, siendo las mismas las siguientes, ambas del mismo expediente federativo:

- Sanción de suspensión de función deportiva (licencia) por un periodo de 3 jornadas, como responsable de una infracción leve del artículo 54.a) del reglamento de disciplinario.
- Y sanción de suspensión de función deportiva (licencia) por un periodo de 2 jornadas, como responsable de una infracción leve del artículo 54.b) del reglamento disciplinario.

La resolución en la que se impusieron ambas sanciones devino firme el 27 de julio de 2024, por lo tanto se encontraba dentro del periodo de 2 años anteriores a la comisión de la falta por la que se abrió expediente y fue sancionado, cumpliendo, según el comité de competición con los requisitos establecidos en el artículo 53 apartado h de su reglamento disciplinario para que esta acción sea considerada la tercera falta leve y en su consecuencia se convierta en una infracción grave, ya que las anteriores adquirieron firmeza.

Por lo tanto la aplicación del tipo infractor no se basa tanto en las reincidencia que pudiera ser una circunstancia agravante de la sanción a aplicar sino de un tipo infractor que establece que la



tercera infracción cometida en un periodo de 2 años tendrá como consecuencia su calificación como infracción grave.

Sexto.- Apelada la resolución ante el comité de Apelación, dicho comité se valoran los argumentos esgrimidos por el señor ■■■, en relación a la falta de proporcionalidad de la sanción impuesta; el trato desigual de las sanciones; la falta de justificación en las reincidencias; la falta de veracidad de las pruebas aportadas y la vulneración del derecho de defensa y el debido proceso.

Por parte del Comité de Apelación, se valoró que la conducta del recurrente así como las manifestaciones hechas en dicho encuentro se correspondían con la realidad sin que se hubiera aportado ningún medio de prueba destinado a quebrar la presunción de veracidad de la que constan tanto el acta como los informes que pueden acompañar al acta. Estando este Tribunal de acuerdo con dicha manifestación ya que de la prueba testifical presentada queda corroborado que hubo un enfrentamiento entre el entrenador, Sr. ■■■, y el anotador del encuentro.

En cuanto a la proporcionalidad de la sanción se ha demostrado a lo largo de todo el expediente que han sido tenidos en cuenta tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes. Sin embargo no puede pasarse por alto, que aun teniendo en cuenta las circunstancias modificativas, estamos ante la tercera infracción leve cometida por el señor ■■■, por lo que en este sentido la valoración de la misma cambia su gravedad pasando de una infracción leve a una infracción grave. Por lo tanto, este Tribunal entiende que en la resolución del Comité de Apelación debe ser ratificada en su integridad y que la calificación de los hechos que ha dado lugar a este expediente debe ser la de grave y en su consecuencia mantener la sanción impuesta.

Séptimo.- En relación con la medida cautelar de suspensión de la sanción otorgada por este tribunal una vez resuelto el expediente correspondiente la misma debe ser alzada para cumplimiento de la sanción.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA**,

RESUELVE

Desestimar el recurso interpuesto por D. ■■■, Presidente del Club ■■■ A, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Voleibol, relativo al Expediente número 14/2024-25 manteniendo la sanción impuesta por dicho Comité.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer **recurso contencioso administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Disciplinaria

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y demás interesados y a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección de Sistemas y Valores del Deporte, de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Voleibol y al Comité de Apelación de la Federación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo.: Ignacio F. Benítez Ortúzar



